

ANEXO 1**Descripción esquemática del avión de línea de alcance corto y medio con un sólo pasillo Airbus A 320**

El Airbus A 320 será una aeronave de transporte civil subsónica de alcance corto a medio, provisto de fuselaje de un sólo pasillo. Será una aeronave completamente nueva en la familia Airbus. Irá equipada con dos motores turboventiladores instalados en góndolas bajo las alas, del tipo de 23.000 a 25.000 libras de empuje estático. Los dos motores seleccionados para la certificación inicial son:

CFM International, CFM 56-5.
International Aero Engines, V 2500.

La aeronave tendrá un fuselaje de diámetro medio de sección transversal aproximadamente circular y de ala baja.

La velocidad de crucero será de unos 450 nudos.

La aeronave tendrá un alcance de hasta 3.000 millas náuticas cuando lleve sus reservas de combustible, una capacidad de carga correspondiente a unos 150 pasajeros con su equipaje y el equipamiento típico de las aerolíneas comerciales.

La cabina tendrá capacidad para unos 150 pasajeros sentados de seis en seis, con una configuración de clases mixta, por ejemplo 85 asientos con un espacio de 86 centímetros (34 pulgadas), y 65 asientos con un espacio de 81 centímetros (32 pulgadas).

Dispondrá de dos bodegas para carga y equipaje, una delante y otra detrás del ala, bajo el piso de la cabina de pasajeros, con capacidad para contenedores de menor altura pero en lo demás idénticos a los usados en otros Airbus y aviones de gran capacidad.

La definición del Airbus A 320 permitirá que con su desarrollo se cubran las futuras necesidades de la clientela de líneas aéreas.

ANEXO 2**Trabajo de desarrollo y costes conexos del programa A 320 al que se refieren las cantidades especificadas en el artículo 5**

El término «trabajo de desarrollo», tal como se utiliza en este Acuerdo Intergubernamental, incluye toda labor de carácter no repetitivo y que sea necesaria para desarrollar el avión Airbus A 320 según se especifica en el anexo 1, incluida la obtención de certificaciones.

El trabajo de desarrollo es el que cae dentro del campo de aplicación establecido por Airbus Industrie, y especificado en las propuestas que han sido sometidas a los Gobiernos Signatarios en relación con el desarrollo del Airbus A 320.

Este trabajo de desarrollo comprende:

El diseño de la aeronave.

Las pruebas de túnel aerodinámico, de estructuras y sistemas.

Los simuladores, excepto los destinados al entrenamiento de las tripulaciones.

El trabajo de desarrollo de equipo inclusive el desarrollo de los motores de propulsión, con excepción del trabajo financiado directamente por los fabricantes del equipo y de los motores.

Las plantillas y herramientas específicas para la fabricación de hasta seis aeronaves A 320 al mes, para su montaje en una única línea de montaje en Tolouse, con posterior acabado interior en Hamburgo.

Fabricación de tres aeronaves de desarrollo, incluidos recambios y las modificaciones que sean necesarias para obtener la certificación.

Pruebas de vuelo de seis aeronaves, necesarias para obtener la certificación, incluyendo todo el apoyo correspondiente en tierra y el esfuerzo necesario para el análisis de los resultados de los pruebas.

La documentación necesaria para la certificación de la aeronave encargada por los clientes de lanzamiento (Air France, Air Inter, British Caledonian, Cyprus Airways, Inex Adria), y la versión estándar.

Otras actividades esenciales, incluyendo viajes internacionales, conexiones, traducciones y transporte de las piezas de la aeronave.

Gestión del trabajo de desarrollo por parte de Airbus Industrie.

Apoyo continuado durante los dos años siguientes a la certificación en particular:

Toda modificación que caiga dentro del campo de aplicación.

Continuación de las actividades de diseño y pruebas.

Adaptaciones a la plantillas y herramientas y equipo de apoyo terrestre y su mantenimiento y reparación.

Almacenamiento de equipo de pruebas de vuelo.

Puesta al día de la documentación.

Actividades conexas de viajes, traducción y transporte.

Dentro de las cantidades especificadas en el artículo 5 de este Acuerdo Intergubernamental se ha deducido de los costes totales presentados por Airbus Industries a los gobiernos un determinado importe. Este representa el ingreso neto previsto por la venta de los tres aviones de desarrollo, tras descontar su amortización y los costes de renovación, así como la depreciación en el precio de venta de los tres aviones de producción que tomarán parte en el programa de vuelos de desarrollo.

Nota: Con posterioridad, British Caledonian fue absorbida por British Airways, y se entregaron a esta última los aviones encargados por British Caledonian.

ESTADOS PARTE

Alemania, República Federal de, 24 de mayo de 1991.

Bélgica, 5 de octubre de 1993.

España, 4 de junio de 1992.

Francia, 2 de septiembre de 1991.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 17 de diciembre de 1991.

El presente Acuerdo entró en vigor de forma general y para España el 5 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en su artículo 17.2.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 20 de diciembre de 1993.—El Secretario general Técnico, Antonio Bellver Manrique.

1411 *PROTOCOLO de Suspensión de Salvaguardias Nucleares derivadas del Acuerdo sobre Cooperación Nuclear entre España, los Estados Unidos de América y la OIEA, hecho en Viena el 23 de marzo de 1993.*

PROTOCOLO

Para la suspensión de la aplicación de salvaguardias de conformidad con el Acuerdo de 9 de diciembre de 1966, en su texto enmendado, entre el Organismo Internacional de Energía Atómica, el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos de América a la vista de las disposiciones para la aplicación de salvaguardias en virtud del Tratado de no Proliferación de Armas Nucleares

El Organismo Internacional de Energía Atómica (en lo sucesivo denominado «el Organismo»), el Gobierno

de España (en lo sucesivo denominado «España») y los Estados Unidos de América (en lo sucesivo denominados «los Estados Unidos»);

Reconociendo que el Organismo ha venido aplicando salvaguardias de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Aplicación de Salvaguardias entre el Organismo, España y los Estados Unidos, firmado el 9 de diciembre de 1966, con la enmienda de 6 de junio de 1974 (en lo sucesivo denominado «Acuerdo de Transferencia de Salvaguardias»), a materiales, equipo e instalación cuya salvaguardia se exige en virtud del Convenio de Cooperación entre el Reino de España y el Gobierno de los Estados Unidos relativo a los usos civiles de la energía nuclear, firmado el 20 de marzo de 1974 (en lo sucesivo denominado «el Convenio de Cooperación») para garantizar en la mayor medida posible que aquéllos no se utilicen de tal modo que se favorezca una finalidad militar;

Reconociendo que España, como Estado Parte con armamento no nuclear en el Tratado de no Proliferación de Armas Nucleares (en lo sucesivo denominado «el Tratado»), se ha adherido al Acuerdo entre el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República Helénica, Irlanda, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República Portuguesa, la Comunidad Europea de Energía Atómica y el Organismo Internacional de Energía Atómica en aplicación de los apartados 1 y 4 del artículo III del Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares (en lo sucesivo denominado «Acuerdo relativo a las Salvaguardias del Tratado»);

Reconociendo que el artículo 23 del Acuerdo relativo a las Salvaguardias del Tratado dispone la suspensión de las salvaguardias del Organismo aplicadas en virtud de otros acuerdos de salvaguardias con el Organismo;

Reconociendo que, según el artículo X del Convenio de Cooperación, España ha garantizado que ningún material, incluido equipo y dispositivos, transferido a España o a personas autorizadas bajo su jurisdicción en virtud del Convenio de Cooperación y que ningún material nuclear especial producido mediante la utilización de dicho material, equipo y dispositivo se utilizará «para armas atómicas, o para cualquier otra finalidad militar»;

Han convenido lo siguiente:

1. La aplicación de salvaguardias en España en virtud del Acuerdo de Transferencia de Salvaguardias queda suspendida mientras esté en vigor el Acuerdo relativo a las Salvaguardias del Tratado y las salvaguardias expresadas en el mismo estén siendo aplicadas por el Organismo.

2. La aplicación de salvaguardias en los Estados Unidos de América en virtud del Acuerdo de Transferencia de Salvaguardias queda suspendida mientras esté en vigor el Acuerdo entre el Organismo y los Estados Unidos de América, que entró en vigor el 9 de diciembre de 1980, y el Protocolo al mismo, y las salvaguardias expresadas en los mismos estén siendo aplicadas por el Organismo.

3. El presente Protocolo será firmado por el Director general del Organismo o persona que le represente, por los representantes autorizados de España y de los Estados Unidos y entrará en vigor en la fecha en que el Organismo reciba de España la notificación escrita de que sus requisitos constitucionales para la entrada en vigor del presente Protocolo se han cumplido.

Hecho en Viena a los 23 días del mes de marzo de 1993, por triplicado, en los idiomas español e inglés.—Por el Organismo Internacional de Energía Atómica: Firmado (ilegible).—Por España: Firmado (ilegible).

ble).—Por los Estados Unidos de América: Firmado (ilegible).

El presente Protocolo entró en vigor el 15 de octubre de 1993, fecha en que el OIEA recibió la Nota española por la que se le comunicaba el cumplimiento por parte de España de los requisitos constitucionales, según se señala en el punto 3 del Protocolo.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 11 de enero de 1994.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1412 *ORDEN de 19 de enero de 1994 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes al mes de agosto de 1993, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.*

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto-Ley de 4 de febrero de 1964 y 2.1 de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y los de materiales de la construcción aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes al mes de agosto de 1993, los cuales han sido propuestos para el citado mes.

Aprobados los referidos índices por la Comisión Delegada del Gobierno de Asuntos Económicos en su reunión del día 13 de enero de 1994, a tenor de lo previsto en el artículo 12.2 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Índice Nacional mano de obra agosto 1993: 244,14

Índices de precios de materiales de la construcción

	Península e islas Baleares	Islas Canarias
	Agosto-93	Agosto-93
Cemento	1.095,4	901,2
Cerámica	919,3	1.650,1
Maderas	1.168,4	1.068,8
Aceros	624,0	974,4
Energía	1.412,7	1.726,3
Cobre	570,7	570,7
Aluminio	486,5	486,5
Ligantes	810,1	967,3

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 19 de enero de 1994.

SOLBES MIRA

Excmos. Sres. ...